



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52117/2015/TO1/CNC1

Reg. Nro. 699 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis F. Niño y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 143/159 en la presente **causa n° CCC 52.117/2015/TO1/CNC1**, caratulada “**[REDACTED] s/ recurso de casación**”, de la cual

RESULTA:

1°) Por sentencia de 18 de febrero de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal y correccional N° 9 de esta ciudad resolvió “**I.- CONDENAR** a **[REDACTED]** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (arts. 29, inc. 3°, 45 y 167, inc. 2°, del Código Penal; 401 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- CONDENAR** al mismo **[REDACTED]** **[REDACTED]** a la **pena única de CUATRO AÑOS, DIEZ MESES y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN** y accesorias legales, comprensiva de la mencionada en el punto anterior; de la pena de tres años de prisión impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 3 en las causas n° 7443, 7496, 7508 y 7857, por sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo en grado de tentativa –causa n° 7443-, robo agravado por el uso de armas –causa n° 7496-, robo agravado por el uso de armas –causa n° 7508-, y robo en grado de tentativa –causa n° 7857-; y de la pena de cuatro meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo



Criminal n° 18 en la causa n° 4717, por sentencia de fecha 3 de agosto de 2015, por ser autor penalmente responsable del delito de robo; manteniendo las costas discernidas en los respectivos procesos (arts. 12, 29, inc. 3° y 58 del Código Penal; 401 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).”

2°) Contra esa sentencia la Defensa Pública ha interpuesto recurso de casación (fs. 143/159), que fue concedido (fs. 164) y mantenido en esta instancia (fs.171).

La defensa encauzó sus agravios por vía del inciso 2° del art. 456 CPPN. Promovió que el punto dispositivo II de la sentencia recurrida sea anulado, alegando que se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 431 *bis*, inc. 5°, del CPPN.

Sostuvo, además, que la sentencia importa una flagrante violación al principio acusatorio, al derecho a ser juzgado por un juez imparcial y a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso. El recurrente argumentó que el tribunal *a quo* ha impuesto una pena más grave de la pactada, pues las partes habían pedido la imposición de una pena única de cuatro años de efectivo cumplimiento (cfr. fs. 110/111), y al dictar la sentencia el tribunal dispuso condenar a [REDACTED] a la pena única de cuatro años, diez meses y veintinueve días de efectivo cumplimiento.

En su petitorio instó que se anule parcialmente la sentencia en lo que respecta al exceso que, sostiene, se verifica en el al citado punto dispositivo II.

3°) La Sala de Turno de esta Cámara ha dado al recurso el trámite del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 173).

Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468 CPPN la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Realizada la deliberación se ha llegado a un acuerdo sobre lo que cabe resolver del modo que a continuación se expone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52117/2015/TO1/CNC1

El juez **Bruzzone** dijo:

En el acuerdo de juicio abreviado del 12 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio Público fiscal, junto con [REDACTED] y su defensa técnica acordaron -en lo que aquí interesa- la imposición de una pena única de cuatro años de prisión, de efectivo cumplimiento (fs. 110/111). En el marco de la audiencia personal regulada en el art. 41 CP, el imputado ratificó los términos del acuerdo presentado, y el magistrado interviniente dispuso citar a las partes en los términos del art. 400 CPPN.

No obstante haber dado trámite abreviado presentado por las partes, sin deducir objeciones que pudieran hacer a su rechazo (cfr. art. 431 bis, inc. 3°, CPPN), al momento de resolver sobre la pena única, el tribunal dispuso apartarse de la solicitada por las partes, y condenó a [REDACTED] a la pena única de cuatro años, diez meses y veintinueve días de prisión de efectivo cumplimiento, agravando sustancialmente los términos del acuerdo. Para justificar ese proceder, el *a quo* afirmó que de aceptarse la pena única de cuatro años, le restaría cumplir un lapso inferior a la pena de tres años pactada por el delito por el que estaba siendo condenado, en virtud los tiempos que [REDACTED] registra en detención en los procesos allí unificados. A partir de ello, sostuvo que se había aplicado una pena por debajo del mínimo de la escala penal aplicable de conformidad con el art. 58 CP. Ahora bien, esa afirmación, no se condice ni con la literalidad de la norma citada, ni tampoco responde a una interpretación sistemática.

Así pues, advierto que el caso a estudio resulta análogo al resuelto en “**Vargas**”¹. Allí, rechacé (nuevamente) el proceder de los tribunales que, en ocasión de homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado con la conformidad de las partes, imponen -de oficio- consecuencias no pactadas por las partes al suscribir el acuerdo

¹ CNCC, Sala 1, causa 18.726/2017/CNC1, caratulada “Vargas, Jorge Alfredo”, rta. 18/5/2018, Reg. nro. 542/2018.



de juicio abreviado, en flagrante violación al límite previsto en el inc. 5° del art. 431 *bis* CPPN, y al derecho de defensa del imputado². Este criterio, por otra parte, es compartido por la casi totalidad de los colegas de esta Cámara.

En el caso a estudio, el *a quo* luego de recibir el acuerdo presentado por las partes y de tomar conocimiento personal de imputado, se apartó de manera sorpresiva de la pena única propuesta, imponiendo una más grave al aumentarla sustancialmente, lo que alteró los términos del acuerdo, viciando la voluntad prestada por el imputado al exceder los límites de su jurisdicción, lo que determina que su decisión sea casada.

Consecuentemente, y toda vez que no se encuentra en discusión la conformidad con la pena única oportunamente pactada por las partes, y con la fundamentación que brindó el *a quo* al ponderar las circunstancias personales de [REDACTED] y fácticas de los sucesos unificados, corresponde que aquella sea la que en definitiva se aplique al caso.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo casar el punto II de la sentencia, y condenar a [REDACTED] a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 465 y 470 CPPN). Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El juez **Luis F. Niño** dijo:

Ante todo, considero necesario poner de relieve una vez más mi postura acerca de la inconstitucionalidad del procedimiento introducido mediante la ley 24.825, criterio que he sostenido –con mínimas modificaciones– desde mi voto disidente en la causa “Waszyliszyn, M. A.” del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, resuelta el 29 de setiembre de 1997, hasta la fecha.

² CNCC, Sala 1, causa 29601/2014/TO1/CNC1, caratulada “González”, rta. 8 de agosto de 2016, Reg. n° 581/2016; CNCC, Sala 1, causa 67663/2014/TO1/CNC1, “Sturla”, rta. 10 de agosto de 2016, Reg. n° 597/2016; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52117/2015/TO1/CNC1

Esa convicción me ha guiado, asimismo, a dar cabida – en diversas oportunidades acaecidas desde la puesta en funcionamiento del órgano colegiado que hoy integro- a la vía de impugnación ensayada contra la sentencia respectiva, en la medida en que hubiera sido interpuesta en tiempo y forma (art. 477 del CPPN), por representar –a la postre- el ataque a un decisorio que configuraba la culminación de aquel objetable procedimiento alternativo.

Sentada tal salvedad, observo que en el caso a estudio la defensa objeta exclusivamente el punto dispositivo segundo de la sentencia. Específicamente, critica que el proceder del magistrado, en tanto se apartó del monto de pena única propuesto por las partes en el acuerdo presentado (fs. 110/111), y agravó la situación de su asistido al incrementar dicho monto en diez meses y veintinueve días de aquella que fuera pactada.

En este sentido, la cuestión a tratar resulta similar a la resuelta en el caso “**Fuentes Carcaman**”³. En aquella oportunidad señalé que, aun admitiendo la regularidad del rito alternativo emprendido por las partes, la imposición de oficio de consecuencias no previstas en el acuerdo transgrede los principios de defensa en juicio, cosa juzgada y *ne bis in ídem*, como ha sabido apuntarlo la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo CN 9467, “*Pucheta, Carlos Daniel s/ recurso de casación*”, rta. 21/05/09, todo lo cual acarrea su nulidad. En consonancia con esa decisión, el apartamiento del monto de pena única propuesta por las partes al momento de dictar sentencia, en claro perjuicio del imputado, tiene como consecuencia fatal su nulidad.

Con esta mención, entonces, concuerdo con la solución propuesta al Acuerdo por el colega Bruzzone.

La juez **Patricia M. Llerena** dijo:

³ CNCCN, Sala II, causa n° 65.083/14, caratulada “Fuentes Carcaman, Pablo Antonio s/recurso de casación” (rta. 23.6.16, reg. 469/2016).



Adhiero en lo sustancial al voto del juez Bruzzone en punto a que el *a quo* se excedió en su jurisdicción al imponer una pena única más grave que aquella propuesta por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. En efecto, la consecuencia de dicho exceso, en clara violación a la manda prevista en el 5° inc. del art. 431 *bis* CPPN, debe ser casada. Por ello, voto en consonancia con el colega que lidera el acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 143/159, **CASAR** el punto dispositivo II de la sentencia de fs. 131/139 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de esta ciudad de fecha 18 de febrero de 2016, y **FIJAR** el monto de la **pena única en cuatro años de prisión, accesorias legales y costas** de conformidad con el acuerdo que fuera presentado por las partes, debiendo el tribunal de origen efectuar el cómputo pertinente y notificar personalmente al imputado. Sin costas de alzada atento al éxito obtenido (arts. 465, 470, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

LUIS F. NIÑO

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52117/2015/TO1/CNC1

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 19/06/2018
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,
Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA M. LLERENA
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#27539393#209482584#20180619125520732